

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00078-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MIMIMA CUANTIA seguida por MIGUEL RICARDO RAMOS AVENDAÑO contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 10 de julio de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por MIGUEL RICARDO RAMOS AVENDAÑO contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 10 de julio de 2023, notificado por estado del 11 de julio del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se ordene por sentencia, el pago de los \$15.000.000, que adeuda el demandado por concepto del valor del pagaré No. 0001, los intereses legales y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, pues en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses legales y moratorios, es decir, no indica la fecha a partir de la cual se deben los intereses legales y a partir de que fecha los moratorios, tampoco señala el valor de los intereses legales.

Por otra parte, el demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que como dirección

de notificación señala un correo electrónico, no obstante, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica corresponde al demandado ni mucho menos informa la manera como la obtuvo ni aporta las evidencias correspondientes.

Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación está no logra subsanar los defectos señalados, toda vez que el demandante al momento de señalar la fecha de los intereses legales y moratorios señala: *"Por concepto de intereses corrientes la suma: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M: CTE (\$ 3.150.000.) A partir del 20 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 01 DE JULIO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se puede observar que, el ejecutante indica la fecha a partir de la cual se deben los intereses legales y corrientes no obstante señala que son pagaderos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación situación contraria a lo permitido por la ley puesto que estaría cobrando intereses legales y moratorios simultáneamente.

Inobservando así, lo establecido en el Decreto 1702 de 2015, Artículo 3º. "Modifíquese el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 el cual quedará así: 3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período".

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHARZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por MIGUEL RICARDO RAMOS AVENDAÑO contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez